

obstante, las otras tres muestras que quedaron en poder de las partes y del Centro gestor se conservarán durante un plazo prudencial en previsión de posibles reclamaciones judiciales.

Una vez recibido el análisis oficial y en el caso de que éste justifique la pretensión del vendedor, el comprador estará obligado a aceptar la mercancía en las condiciones normales y a abonar al Centro gestor los gastos derivados del análisis y al vendedor los costes del transporte, carga y descarga de la mercancía rechazada en su día.

En el caso de que la diferencia de criterio entre ambas partes radica en características de calidad que no impidan la recepción del producto, el almacenista tendrá obligación de recibirlo, efectuando una primera liquidación de acuerdo con el criterio derivado de su análisis; sin embargo, se tomarán asimismo muestras en la misma forma y con el mismo fin del caso anterior y si el análisis del laboratorio resultase favorable al productor, el envasador deberá liquidarle la diferencia pendiente de pago.

Si el análisis del laboratorio no coincide con el de ninguna de las partes, la liquidación se efectuará en base al resultado del análisis del laboratorio y los gastos derivados de todo el procedimiento los abonará la parte cuyo criterio esté más alejado de la realidad del análisis oficial; si en un caso excepcional los dos criterios estuviesen igualmente desviados del análisis oficial, se abonarán los gastos a partes iguales.

6. Forma de pago: Se hará por el comprador a los treinta días siguientes a la recepción, de conformidad del producto mediante pagaré o cheque bancario.

Queda libre entre las partes cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales y distinto de la anterior norma que se fija como general.

7. Seguro Agrario Combinado: El vendedor realizará contratos del Seguro Agrario Combinado para el producto objeto del presente contrato y que en la presente campaña no podrá ser otro que el de pedrisco e incendio; el Centro gestor solicitará de ENESA la subvención suplementaria de un 10 por 100 del coste del seguro correspondiente a las cantidades objeto de este contrato.

8. Indemnizaciones: El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto dará lugar a una indemnización que se fije en la forma siguiente:

Si el incumplimiento fuese derivado del comprador, que se negase a la recepción del producto en las cantidades y calidades contratadas, aparte de quedar el producto a la libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 20 por 100 sobre las cantidades que no hubiese querido recibir.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse un caso justificado de rescisión de contrato (ver especificaciones de calidad).

No obstante, también se consideran incumplimientos de contrato cualquier causa no especificada anteriormente pero contemplada en la legislación vigente.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostradas derivadas de: Huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen el comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido y dar parte dentro del mismo plazo al Centro gestor.

9. Avales: Los contratos deberán ir avalados por ambas partes en un 20 por 100 de la mercancía contratada.

10. Arbitraje: Todas las cuestiones que se deriven de la interpretación y cumplimiento del presente contrato se someterán al arbitraje del M. A. P. A. a petición de las partes.

11. Cláusula general de sometimiento al acuerdo: En todo lo no especificado en el presente contrato, regirán obligatoriamente entre las partes las normas recogidas en el Acuerdo Colectivo de Alubias, de fecha 16 de junio de 1986, homologado por el M. A. P. A.

12. Mantenimiento del Centro gestor: Los gastos que genere el funcionamiento del Centro gestor, independientemente de las ayudas que por vía oficial o particular puedan alcanzarse se sufragarán al 50 por 100 entre los sectores industrial y productor.

La citada cantidad, correspondiente a cada sector, será cubierta por los siguientes conceptos:

a) Cuota fija de ingreso, que se estipula en la cantidad de pesetas, por cada agricultor en el caso del sector productor (las Cooperativas, SAT, Agrupaciones u Organizaciones Profesionales Agrarias abonarán dicha cuota multiplicada por el número de agricultores que representen).

El sector industrial abonará dicha cuota por cada contrato (con vendedor distinto) que firme.

Esta cuota se abonará a la cuenta corriente del Centro gestor, abierta a tal fin en con el número y en el momento de la firma del presente contrato.

b) Cuota variable.

El resto de los gastos se repartirán de forma proporcional a la cantidad contratada y a partes iguales entre vendedor y comprador.

A tal fin, en el momento de la entrega del producto el comprador retendrá de la liquidación la cantidad de pesetas/kilogramo e ingresará el doble de dicha retención en la citada cuenta corriente del Centro gestor.

13. Créditos de campaña: De común acuerdo entre vendedor y comprador, este último podrá gestionar el crédito de campaña que se contempla en el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, artículo 21-1 a), haciendo entrega íntegra del mismo al agricultor para la financiación del cultivo.

Y para que conste y a los fines procedentes, firman los citados ejemplares y a un solo efecto, en el lugar y fecha en el encabezamiento expresado.

El vendedor,

El comprador,

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27357 *ORDEN de 2 de octubre de 1986 por la que se otorga a «Radio Mallorca, Sociedad Anónima», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en la localidad de Mahón (Baleares).*

Ilmo. Sr.: Don Cayetano Fuster Aguiló, en nombre y representación de «Radio Mallorca, Sociedad Anónima», solicitó la concesión para la instalación y funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada, al amparo del Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y disposiciones para su desarrollo.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de septiembre de 1982 se otorgó a «Radio Mallorca, Sociedad Anónima», con carácter provisional, la concesión de una emisora de frecuencia modulada en la localidad de Mahón (Baleares).

Habiendo sido aprobada por la Dirección General de Medios de Comunicación Social el correspondiente proyecto técnico de instalaciones y cumplidos los trámites administrativos previstos en las disposiciones aplicables,

Este Ministerio ha resuelto:

1. Otorgar a «Radio Mallorca, Sociedad Anónima», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Mahón, con sujeción a las normas contenidas en la Ley 4/1980, de 10 de enero; en el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y la Orden de 25 de marzo de 1981.

2. Las características técnicas que se asignan a la mencionada emisora, de conformidad con el proyecto técnico aprobado, son las siguientes:

Emisora de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia.

Centro emisor:

Coordenadas geográficas: 39°53'48" N y 04°13'03" E.

Emplazamiento: Talati D'alt.

Cota: 80 metros.

Clase de emisión: 25K8EHF.

Frecuencia: 95,5 MHz.

Potencia Radiada Aparente: 662 W.

Potencia máxima nominal del transmisor: 500 W.

Antena transmisora:

Tipo de antena: 4 dipolos. Omnidireccional.

Altura sobre el suelo del centro eléctrico de la antena: 17 metros.

Altura efectiva máxima de la antena: 88 metros.

Ganancia máxima: 3 dB (dipolo $\lambda/2$).

Polarización: «Circular».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de octubre de 1986.-P. D. (Orden de 26 de septiembre de 1986), el Subsecretario, Antonio Sotillo Martí.

Ilmo. Sr. Director general de Medios de Comunicación Social.